1100 -12.01

AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

Acto administrativo a notificar Resolución 3743 del 31 JUL 2024 por medio del cual se ordena la terminación y archivo del proceso de cobro coactivo seguido en contra de **JIROCASACA CAFÉ S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT. No 900.443.717.**por encontrarse cancelada la matricula mercantil.

Sujeto a notificar: **JIROCASACA CAFÉ S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT. No 900.443.717.**

Fundamento del Aviso: No ha sido posible establecer dirección del ejecutado,

Fecha de publicación: 31 JUL 2024

EL SECRETARIO GENERAL

Hace saber que mediante Resolución: 3743 del _____ la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, ordena la terminación y archivo del proceso de cobro coactivo seguido en contra de **JIROCASACA CAFÉ S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT. No 900.443.717.** por encontrarse cancelada la matricula mercantil.

Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente el acto administrativo en mención y aplicación a lo dispuesto por el articulo 568 del E.T, se procede a realizar la Notificación por Aviso.

De la resolución a que se refiere el presente aviso se transcribe la parte resolutiva:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso de cobro coactivo seguido en contra de **JIROCASACA CAFÉ S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT. No 900.443.717**, por configurarse el cumplimiento de la causal d) del Articulo 2.5.6.3 de la ley 1753 de 2015 "*inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro",* conforme expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ARCHIVAR definitivamente el proceso administrativo de cobro coactivo seguido contra la **JIROCASACA CAFÉ S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT. No 900.443.717.**

ARTICULO TERCERO Contra esta Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo regulado en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo en los términos del Artículo 565 y siguientes del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAUL LAGUNA PANETTA
SECRETARIO GENERAL

Proyectó: Wadad Bendeck – Contratista
Reviso y Aprobó: Melissa Camargo – Profesional SG

1100-37

RESOLUCIÓN: 3743

DE FECHA: 31 JUL. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO SEGUIDO EN CONTRA JIROCASACA CAFÉ S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT. No 900.443.717 POR ENCONTRARSE CANCELADA LA MATRICULA MERCANTIL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, en uso de sus facultades delegatarias conferidas por la Resolución No 242 de febrero 8 de 2024, expedida por la Dirección General, y

CONSIDERANDO

Que la constitución política en su artículo 209 establece que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que el artículo 1° de la Ley 1066 de 2006, y los principios que regulan la Administración establece que los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

Que el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006 señaló, para las entidades públicas que tengan cartera a su favor la obligación de establecer el reglamento interno del recaudo de cartera.

Que en la cláusula Quinta contenida en la resolución 1808 del 16 de julio de 2009 se establece "*El reglamento interno del Procedimiento Administrativo de Cobro coactivo de cartera*" se determinó la competencia funcional y establece que es competente para adelantar el trámite de recaudo de la cartera morosa, en etapas persuasivas y coactivas el Director General, apoyado por la subdirección administrativa y financiera y el profesional universitario asignado a la oficina de cobro respectiva.

Que de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Que el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 señala que en los eventos en que la cartera sea de imposible recaudo por la prescripción o caducidad de la acción, por la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que le dio origen o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada y por tanto no sea posible ejercer los

derechos de cobro, o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente, las entidades públicas ya señaladas, podrán realizar la depuración definitiva de estos saldos contables, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura y las excluirá de la gestión, para lo cual el Gobierno nacional reglamentará la materia.

Que el comité de cartera adscrito a Secretaria General es competente para conocer del proceso anteriormente mencionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1066 de 2006, y a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política y el decreto 445 de 2017, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 del CPACA, parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 y la resolución 1808 del 16 de julio de 2008.

Que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena generó las facturas N° 11041 de 2019 por concepto de tasa retributiva a nombre del **JIROCASACA CAFÉ S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT. No 900.443.717**, presentando un saldo vencido por la suma de QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE ($505.502) sin contar los intereses que se sigan generando hasta el momento de la liquidación del crédito.

Que con Auto N°047 de fecha 29 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de **JIROCASACA CAFÉ S.A.S IDENTIFICADO CON NIT. No 900.443.717,** por valor de QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE ($505.502), acto que fue notificado por aviso y publicado el día 30 de abril de 2021 en la página web de la Corporación, puesto que no fue posible establecer dirección de correspondencia del ejecutado.

Que por medio de Auto No. 048 de fecha 29 de julio de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, dispuso: *"Ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea **JIROCASACA CAFÉ S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT. No 900.443.717,** en cuantía equivalente* QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE ($505.502)*".*

Que mediante Resolución 2808 de 04 de agosto de 2021, el cual "*se ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo seguido contra **JIROCASACA CAFÉ S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT. No 900.443.717,** en razón a la obligación que por concepto de tasa retributiva tiene con la Corporación Autónoma Regional del Magdalena"*

acto que fue notificado por aviso y publicado el día 04 de agosto de 2021 en la página web de la Corporación, puesto que no fue posible establecer dirección de correspondencia del ejecutado.

Que por medio de Auto No. 053 de fecha 24 de febrero de 2022, "*por medio del cual se liquida el crédito dentro del proceso coactivo seguido en contra de* **JIROCASACA CAFÉ S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT. No 900.443.717** *fijando la suma de* QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS UN PESO M/CTE ($592.701,00), por concepto de capital e intereses de la obligación base del proceso de cobro coactivo, acto que fue notificado por aviso y publicado el dia 25 de febrero de 2022.

Que por medio de Auto No 182 de 12 de agosto de 2022, "*por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito*" realizada mediante Auto 053 de 2022 por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS UN PESO M/CTE ($592.701,00), notificado por aviso y publicado el 17 de agosto de 2022.

Que la Resolución No 3802 de 2017, por medio del cual se crea el comité de cartera, establece en su artículo tercero:

Funciones del comité de cartera, el Comité de cartera tendrá las siguientes funciones:

a) *Estudiar y evaluar si se cumple alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 2.5.6.3 del decreto 445 de 2017, para considerar que una acreencia a favor de la entidad constituye cartera de imposible recaudo, de todo lo cual se dejará constancia en acta."*
b) *Recomendar al Director General que se declare mediante acto administrativo una acreencia como cartera de imposible recaudo, el cual será fundamentado para castigar la cartera de la contabilidad y para dar por terminados los procesos de cobro de cartera que se hubiesen iniciado.*
c) *Las demás funciones que le sean asignadas por el Director General de la Corporación."*

Que verificado el contenido del expediente No 016-2020, se constató que desde el dia dos (02) de enero de 2023 **JIROCASACA CAFÉ S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT. No 900.443.717**, se encuentra CANCELADA de acuerdo con lo consultado en el Registro Único Empresarial y Societario "RUES".

Que de conformidad con el articulo 31 de ley 1727 de 2014, se dispuso que todas las Cámaras de Comercio del país deberán hacer anualmente una depuración de los inscritos en sus registros mercantiles" *poniendo* fin a la existencia jurídica del mismo y por ende a las obligaciones que en materia tributaria se les impone.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1100-37

RESOLUCIÓN: 3743

DE FECHA: 31 JUL. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO SEGUIDO EN CONTRA JIROCASACA CAFÉ S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT. No 900.443.717 POR ENCONTRARSE CANCELADA LA MATRICULA MERCANTIL"

Que mediante comité de cartera N°015 de fecha 30 de abril de 2024, y teniendo en cuenta lo establecido en el Manual de Política Contable, se socializó la situación de la **JIROCASACA CAFÉ S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT. No 900.443.717**, la cual presenta un saldo pendiente por cancelar por valor de QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE ($505.502), evidenciando que dicha sociedad se encuentra disuelta y liquidada de acuerdo con el registro del RUES desde el año 2023, determinando que debido a la situación no es procedente el cobro de las obligaciones ya que esto genera una cesación de la acción, teniendo en cuenta que esta situación imposibilita el adelantamiento de actuaciones de cobro por cuanto una vez liquidada la sociedad desaparece la persona jurídica y por consiguiente el atributo a la capacidad, por lo que el comité sugiere al Director General declarar la imposibilidad de efectuar los recaudos basados en el literal "d" del articulo 2.5.6.3 de la ley 445 de 2017, el cual estatuye,

"Artículo 2.5.6.3. Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera. *No obstante, las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales (…)*

d) Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro"

Que la obligación objeto de cobro dentro del presente asunto presenta un estado de cobranza irrecuperable, muy a pesar de las actuaciones adelantadas.

Que de lo anterior y de acuerdo con el análisis realizado por el Comité de Cartera, mediante Resolución N°3029 del 28 de junio de 2024, se declaró el cumplimiento de la causal d) del Articulo 2.5.6.3 de la ley 1753 de 2015 "*inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro"* y se autorizó realizar la baja nombre de la **JIROCASACA CAFÉ S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT. No 900.443.717**, respecto a las facturas que a continuación se relacionan y que son objeto de cobro por parte de esta oficina:

TIPO	FACTURA	NOMBRE	OBSERVACIONES	SALDO
XOK02	11041	JIROCASACA CAFÉ S.A.S	TASA RETRIBUTIVA	$ 505.502,00
TOTAL				**$505.502,00**

Que respecto a las consecuencias de la cancelación de la matricula mercantil, la superintendencia de sociedades en Concepto 220-200886 del 12/22/2015 indicó:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1100-37

RESOLUCIÓN: 3743

DE FECHA: 31 JUL. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO SEGUIDO EN CONTRA JIROCASACA CAFÉ S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT. No 900.443.717 POR ENCONTRARSE CANCELADA LA MATRICULA MERCANTIL"

"La Cancelación de la matricula mercantil supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. *En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales. De otra parte, indicó que, por virtud del artículo 31 de La Ley 1727 del 2014, la no renovación de la matrícula mercantil durante los cinco años anteriores a la vigencia de la ley implica que la sociedad quede disuelta y en estado de liquidación."*

Que de lo anterior se concluye que una vez liquidada, la sociedad desaparece como persona jurídica, al igual que sus órganos de administración y fiscalización, si existieren, como también su atributo de la capacidad, ocasionando que no pueda de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones. No existe persona jurídica a nombre de quien actuar, y por ende, ya no se puede perseguir el cobro coactivo alguno de obligaciones a cargo de la misma por sustracción de materia.

Que en consecuencia dado que en el transcurso del proceso de cobro coactivo no fue posible obtener el pago adeudado por la **JIROCASACA CAFÉ S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT. No 900.443.717**, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA, de conformidad con lo establecido anteriormente en cuanto a su competencia, da por TERMINADO y ordena el ARCHIVO del proceso de cobro coactivo, por encontrarse la sociedad ejecutada con matricula mercantil cancelada.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso de cobro coactivo seguido en contra de **JIROCASACA CAFÉ S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT. No 900.443.717**, por configurarse el cumplimiento de la causal d) del Articulo 2.5.6.3 de la ley 1753 de 2015 "*inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro*", conforme expuesto en la parte motiva del presente acto.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1100-37

RESOLUCIÓN: 3743
DE FECHA: 31 JUL. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO SEGUIDO EN CONTRA JIROCASACA CAFÉ S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT. No 900.443.717 POR ENCONTRARSE CANCELADA LA MATRICULA MERCANTIL"

ARTÍCULO SEGUNDO. - ARCHIVAR definitivamente el proceso administrativo de cobro coactivo seguido contra la **JIROCASACA CAFÉ S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT. No 900.443.717.**

ARTICULO TERCERO Contra esta Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo regulado en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo en los términos del Artículo 565 y siguientes del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAUL LAGUNA PANETTA
SECRETARIO GENERAL

Proyectó: Wadad Bendeck – Contratista
Reviso y Aprobó: Melissa Camargo – Profesional SG